

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00656-00

ACCIONANTE: YENY STEFANNY BELTRÁN GALEANO

ACCIONADOS: CONSORCIO CONSTRUNARO TORCA

NAVARRO ROCHA S.A.S.

ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **YENY STEFANNY BELTRÁN GALEANO**, a través de apoderado judicial, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por los accionados.

RESEÑA FÁCTICA

Se afirma en la tutela que la accionante empezó a laborar para el **CONSORCIO CONSTRUNARO TORCA** el 18 de octubre de 2019 en el cargo de Directora de Obra.

Que la relación laboral se mantuvo de manera continua e ininterrumpida hasta el 17 de febrero de 2021 cuando finalizó por decisión unilateral del empleador.

Que a la terminación del contrato, el Consorcio no le entregó una certificación laboral, ni las planillas de aportes a la seguridad social, ni la autorización para retiro de cesantías.

Que tampoco le fue reconocida la indemnización por despido sin justa causa, ni la liquidación final de prestaciones sociales por la totalidad del periodo laborado.

Que por tal motivo elevó un derecho de petición el día 12 de julio de 2021, a través del único correo electrónico de notificaciones: navarrorocha@hotmail.com.

Que solicitó el reconocimiento y pago de los derechos laborales adeudados y ocho documentales relativas a la relación laboral.

Que la petición fue recibida efectivamente por los accionados, teniendo en cuenta que el correo electrónico no rebotó ni fue devuelto por el servidor.

Que, a la fecha, después de 90 días hábiles, los accionados no han dado respuesta, ni han remitido explicación por su demora o solicitud para ampliar el término de respuesta.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordene a los accionados pronunciarse de manera completa y de fondo sobre el derecho de petición presentado el 12 de julio de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSORCIO CONSTRUNARO TORCA:

El accionado radicó un correo electrónico el 11 de noviembre de 2021 con el asunto *"RESPUESTA DERECHO DE PETICION / NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMITE TUTELA 2021-00656"*, en el cual dice aportar la respuesta frente al derecho de petición presentado por la accionante el 12 de julio de 2021 y señala, además, que si bien dicha cuenta electrónica no es la *"legal"* del Consorcio, sí es de una de las sociedades consorciadas.

ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y NAVARRO ROCHA S.A.S.:

Las accionadas allegaron contestación el día 12 de noviembre de 2021, señalando que, no les constan los hechos de la acción de tutela pues la relación contractual de la accionante se dio con el **CONSORCIO CONSTRUNARO TORCA** y no con las sociedades consorciadas que lo componen, por lo que son ajenas al debate.

Que, si bien las pruebas reflejan que el 12 de julio de 2021 la accionante presentó un derecho de petición, éste se elevó ante el Consorcio y no ante las sociedades.

Que no obstante, el 11 de noviembre de 2021 el Consorcio dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, brindando la información correspondiente y entregando los documentos que era viable suministrar.

Por lo anterior, señalan que debe negarse la tutela por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **CONSORCIO CONSTRUNARO TORCA**, y/o la sociedad **NAVARRO ROCHA S.A.S.** y/o la sociedad **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **YENY STEFANNY BELTRÁN GALEANO**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 12 de julio de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido

sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia recibida por la autoridad o por el

particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

DERECHO DE PETICIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

El ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*.

De igual forma, la ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, dispone, que es deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. Por tal motivo, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, y es ahí donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

En la Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional estableció la importancia de las notificaciones realizadas a través de correo electrónico, así:

“... Se señaló que en el marco de las competencias del legislador, es legítimo que éste adecúe el sistema de notificaciones a los nuevos y mejores avances tecnológicos, ya que es necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de datos, como ocurrió con la Ley 527 de 1999, o el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido también que, en la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle.

También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que “estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración”.

Esta jurisprudencia fue recordada en la sentencia C-980 de 2010, al señalar que, tal y como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones, en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados”.

Y en la Sentencia T-230 de 2020 estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos. Al respecto indicó:

“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común⁵. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”⁶ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁷, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior⁸.

(...) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas⁹. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”¹⁰ Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”¹¹

5 Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

6 Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

7 En la Sentencia T-013 de 2008, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

8 En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, **[lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición**, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

9 Sentencia C-662 de 2000.

10 Ley 527 de 1999, artículos 9 y 10.

11 Sentencia C-662 de 2000. Tal como se describe en este fallo judicial, la criptografía es “una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original. Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”¹². En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza¹³.

En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”

CASO CONCRETO

La señora **YENY STEFANNY BELTRÁN GALEANO**, a través de su apoderado, el Dr. Néstor Mauricio Torres Trujillo, elaboró un derecho de petición dirigido a: **CONSORCIO CONSTRUNARO TORCA, ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y NAVARRO ROCHA S.A.S.**, en el que solicitó lo siguiente:

“Con base en lo anteriormente expuesto, me permito solicitar el RECONOCIMIENTO Y PAGO de los siguientes conceptos, sobre la base salarial real, más los conceptos extralegales que debía reconocer:

- 1. Primas del periodo comprendido entre junio y diciembre de 2020.*
- 2. Primas del periodo comprendido entre enero y febrero de 2021.*
- 3. Salarios de octubre, noviembre y diciembre de 2020*

matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público.”

¹² Ley 527 de 1999, artículo 7.

¹³ Ley 527 de 1999, artículo 28.

4. Salarios de enero y febrero de 2021.
5. Liquidación final de prestaciones sociales calculada del 18 de octubre de 2019 al 17 de febrero de 2021, que incluya las prestaciones sociales y vacaciones.
6. Se reconozca y pague a mi representada la indemnización por terminación del contrato sin justa causa contenida en el artículo 64 del C.S.T.
7. Se reconozca y pague a mi representada la indemnización por falta de pago contenida en el artículo 65 del C.S.T., por la mala fe del empleador en la ausencia total del pago de la liquidación final de acreencias laborales.

SOLICITUD DOCUMENTAL

Solicito que, con la respuesta a esta reclamación, dentro del término legal, se sirva remitir los siguientes documentos de mi representada, que se encuentran en su poder:

- a) Copia íntegra y legible de la hoja de vida de la señora YENY STEFANNY BELTRAN GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.067.438.
- b) Copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito por mi representada el 18 de octubre de 2019.
- c) Copia de todos y cada uno de los desprendibles de pago de nómina de la señora YENY STEFANNY BELTRAN GALEANO y/o constancia de consignación.
- d) Copia de la carta de terminación del contrato de mi representada.
- e) Certificación laboral expedida a YENY STEFANNY BELTRAN GALEANO, con indicación de funciones y salarios.
- f) Copia de la liquidación final de acreencias laborales, con constancia de pago.
- g) Copia de las planillas de pago a la seguridad social del último año trabajado por la señora YENY STEFANNY BELTRAN GALEANO.
- h) Carta de autorización de retiro de cesantías."

El derecho de petición fue remitido el día 12 de julio de 2021 a las 12:37 p.m. desde el email consultorjuridicomauricio@gmail.com hacia el email: navarrorocha@hotmail.com bajo el asunto "Reclamación Laboral YENY STEFANNY BELTRAN GALEANO"¹⁴.

El Juzgado mediante Auto del 09 de noviembre de 2021, requirió a la actora para que informara la forma como obtuvo el correo electrónico a través del cual envió el derecho de petición, y para que aportara las evidencias correspondientes.

Atendiendo dicho requerimiento, en memorial del 10 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la accionante informó que el correo electrónico se obtuvo de la carta de terminación del contrato de trabajo y adjuntó una copia de ese documento¹⁵.

Por su parte, las accionadas **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y NAVARRO ROCHA S.A.S.** manifestaron en su contestación, no tener injerencia alguna en el debate como quiera que la petición del 12 de julio de 2021 no se presentó ante ellas, sino únicamente ante el **CONSORCIO CONSTRUNARO TORCA.**

¹⁴ Página 14 ibidem

¹⁵ Archivo pdf "008. AtiendeRequerimientoAccionante"

Frente a dicha manifestación, lo primero que debe decirse es que, si bien en el encabezado de la petición se indica que va dirigida a los tres accionados, lo cierto es que la prueba del envío evidencia que se remitió a un solo correo electrónico: navarrorocha@hotmail.com.

Al verificar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** y **NAVARRO ROCHA S.A.S.**, se observa que sus correos electrónicos de notificaciones judiciales y comerciales son: adominguez@arcorconstrucciones.com¹⁶ y navarrorochayciasa@gmail.com¹⁸; es decir, ninguna de ellas tiene habilitado como canal de comunicaciones el email al que fue remitido el derecho de petición de la accionante.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, cuando se persigue el amparo del derecho fundamental de petición corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para encontrar configurada la vulneración: de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

Así entonces, aun cuando el peticionario en ejercicio de su derecho de petición cuenta con la facultad de elevar solicitudes a través de mensaje de datos, lo cierto es que, la obligación de recibir y tramitar la petición solo surge cuando se formula a través del medio electrónico *habilitado* por el destinatario para la recepción de tales comunicaciones, tal como ocurre con las solicitudes presentadas mediante un canal físico.

En efecto, en la sentencia T-230 de 2020 se indicó: *“cualquier tipo de medio tecnológico **habilitado** por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”*

En el presente asunto lo que aparece acreditado es que, el derecho de petición fue enviado al correo electrónico: navarrorocha@hotmail.com, más no a los publicados y habilitados por las accionadas **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** y **NAVARRO ROCHA S.A.S.** De ahí que se pueda establecer, que esas dos sociedades no recibieron la petición de la accionante, y por tanto, no es posible ordenarles que brinden una respuesta,

¹⁶ Archivo pdf 003 y páginas 8 a 13 del archivo pdf “010. ContestaciónArcor”

¹⁷ Archivo pdf 004 y páginas 8 a 13 del archivo pdf “011. ContestaciónNavarroRocha”

¹⁸ Archivo pdf 004 y páginas 8 a 13 del archivo pdf “011. ContestaciónNavarroRocha”

pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaban en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Así entonces, se concluye que, en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar la violación al derecho fundamental de petición por parte de **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** y a **NAVARRO ROCHA S.A.S.**, y, por lo tanto, se negará el amparo solicitado frente a estas sociedades.

Caso contrario ocurre con el **CONSORCIO CONSTRUNARO TORCA**, pues está probado que sí tenía habilitado como canal de notificaciones el email: navarrorocha@hotmail.com.

Aunque en la contestación de la acción de tutela señaló *“Adjuntamos respuesta al derecho de petición de fecha 12 de julio desde este correo, aunque no sea el legal del CONSORCIO CONSTRUNARO TORCA, si es de uno de los consorciados”*, no informó ni probó cuál es entonces el correo de notificaciones del Consorcio. Contrario a ello, de las pruebas se logra extraer que dicho correo electrónico sí era el informado como su canal de comunicaciones: (i) en el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el Consorcio y la señora **YENY STEFANNY BELTRÁN GALEANO** el 18 de octubre de 2019¹⁹, en la casilla de *“Domicilio y Dirección del Empleador”* se indicó: *“CORREO ELECTRÓNICO: navarrorocha@hotmail.com”*; y (ii) en la carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 17 de febrero de 2021, aportada por ambas partes²⁰, en la parte inferior igualmente se observa que el empleador consignó esa dirección electrónica.

Lo anterior permite corroborar que la accionante podía considerar razonablemente dicho correo electrónico como el canal a través del cual su ex empleador recibía comunicaciones y notificaciones. En ese orden, y siguiendo los parámetros jurisprudenciales en relación con el deber del destinatario de dar trámite a las solicitudes que sean presentadas a través de los medios tecnológicos por él habilitados, es dable concluir que el **CONSORCIO CONSTRUNARO TORCA** sí tenía la obligación de contestar la petición elevada por la accionante el día 12 de julio de 2021, entre otras razones, porque en la contestación no negó haberlo recibido.

En tal sentido, revisado el memorial allegado por el Consorcio el día 11 de noviembre de 2021, se observa que no corresponde formalmente a un escrito de contestación frente a los hechos y peticiones de la acción de tutela, pero sí contiene la respuesta brindada al derecho de petición elevado por la accionante, la cual se hizo en los siguientes términos:

¹⁹ Páginas 37 a 41 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

²⁰ Página 3 del archivo pdf 008 y página 44 del archivo pdf 009

“En respuesta a su derecho de petición fechado 12 de Julio de 2021, en el cual actúa en condición de mandatario especial de la señora Yeny Stefanny Beltran Galeano le manifestamos:

La Señora Beltran Galeano termino su vinculación laboral el 17 de febrero de 2021, según comunicación de terminación unilateral de su contrato de trabajo por parte nuestra, no es procedente acoger su reclamación, al menos en los términos que señala su comunicación, ya que si bien, ha terminado el vínculo contractual y se ha practicado la liquidación laboral correspondiente de la cual anexamos copia su pago está pendiente y sujeto al flujo de caja del proyecto contractual que ejecuta nuestro Consorcio; pago que se realizará de manera oportuna tan pronto el flujo de caja lo permita.

Sobra señalar, como se aprecia en la liquidación laboral anexa, que esta cumple con el reconocimiento de todos los emolumentos y prestaciones de ley causados a favor de la señora Beltrán como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo, incluyendo la indemnización legal por despido sin justa causa. En esta forma y términos damos respuesta expresa a su comunicación electrónica de la referencia.

(...) notamos en el poder que a usted se le otorga, la facultad condicionada de PODER solicitar copia de algunos documentos.

(...)

Por lo anterior damos respuesta a sus solicitudes:

a). - Copia de hoja de vida: No es viable acceder a la petición, por cuanto esta información es netamente confidencial de cada expleado

b). - Copia contrato de trabajo: adjuntamos copia del contrato de trabajo suscrito entre la señora Beltrán Galeano y nuestro consorcio.

c). - Desprendibles de pago de nómina: Adjuntamos copia de los desprendibles de pago de nómina solicitados.

d). - Copia de la Carta de terminación del contrato de mi representada; adjuntamos copia de la carta determinación laboral.

e). Certificación Laboral expedida a Yeny Stefanny Beltran Galeano con indicación de funcionaes (sic) y salarios: Adjuntamos certificación laboral.

f). Copia de la liquidación final de acreencias laborales, constancia de pago: Adjuntamos copia de la liquidación laboral definitiva, el pago está pendiente y sujeto al flujo de caja del proyecto contractual que ejecuta nuestro Consorcio; pago que se realizará de manera oportuna tan pronto el flujo de caja lo permita.

g). Copia de las planillas de pago a la seguridad social del último año trabajado por la señora Yenny Stefanny Beltran Galeano: Adjuntamos planilla de seguridad social de los meses de Enero y Febrero del último año mientras estuvo vigente su contrato de trabajo.

h). Carta de autorización de retiro de cesantías: Adjuntamos carta de retiro de cesantías de los periodos años 2019 - 2020.”

Con base en lo anterior, procede el Despacho a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que, la misma fue remitida al apoderado de la accionante, Dr. Néstor Mauricio Torres Trujillo, a los emails consultorjuridicomauricio@gmail.com y nematt2003@gmail.com, señalados en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela, acreditándose así que la respuesta fue puesta en conocimiento de la parte actora.

En segundo lugar, respecto de la respuesta **oportuna**, está probado que la petición fue enviada el día 12 de julio de 2021, mientras que la respuesta fue brindada el 11 de noviembre de 2021, lo que evidencia que la misma se generó de manera extemporánea, esto es, fuera del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Ahora, en lo relativo al requisito de resolver de **fondo** y de manera **completa** lo solicitado, se tiene que la petición contiene 15 puntos, de los cuales, en los numerales 1 a 7 se solicita al accionado realizar el pago de acreencias laborales que presuntamente le adeuda a la accionante, y los literales a) a h) están dirigidos a obtener una serie de documentos relativos a la relación laboral que unió a las partes.

En los primeros 7 numerales de la petición, la accionante le solicitó al accionado el pago de *“las primas”* de los meses de junio y diciembre de 2020 y de enero y febrero de 2021; los salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021; la liquidación final de prestaciones sociales del 18 de octubre de 2019 al 17 de febrero de 2021, junto con las vacaciones; y las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T.

Frente a ello, el accionado respondió a la actora que, se elaboró la respectiva liquidación que incluye el reconocimiento de todos los emolumentos y prestaciones de ley causados a su favor, así como la indemnización por despido sin justa causa, pero que su pago está pendiente y se encuentra sujeto al flujo de caja del proyecto contractual que ejecuta el Consorcio, de manera que se realizará tan pronto aquél lo permita.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que las solicitudes de pago elevadas por la accionante en los puntos **1 a 7** fueron satisfechas; debiéndose recordar en este punto que, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Respecto de las solicitudes documentales se tiene que:

En el literal **a)** se solicitó la copia íntegra y legible de la hoja de vida de la señora **YENY STEFANNY BELTRAN GALEANO**, y en la respuesta brindada por el accionado se indicó que no era viable debido a que esa información era “*netamente confidencial de cada ex empleado*”.

No obstante, el Despacho considera que dicha respuesta no satisface la petición como quiera que, en el poder otorgado por la trabajadora al Dr. Néstor Mauricio Torres Trujillo para que presentara ante su ex empleador la reclamación laboral, le otorgó expresamente las siguientes facultades:

*“YENY STEFANNY BELTRAN GALEANO (...) manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO (...) para que en mi nombre y representación presente ante usted reclamación laboral, solicitando el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y compensación de vacaciones adeudadas, la liquidación final de acreencias laborales, y la sanción moratoria por falta de pago. **Para tal efecto podrá solicitar copia íntegra de mi hoja de vida**, entre otros, contrato de trabajo, desprendibles de pago de nómina, constancia de pago de aportes a la seguridad social, copia de la liquidación final de contrato y en general toda la documentación relacionada y necesaria para gestionar la misión encomendada (...)*”. (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Así entonces, aun cuando es cierto que la información de la hoja de vida es confidencial según el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que señala que tienen carácter reservado: “*(...) las informaciones y documentos (...) 3. Que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida...*”, también es cierto que el parágrafo de la misma norma prevé que:

*“PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales **3, 5, 6 y 7** solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En ese orden, estando acreditado (i) que la accionante confirió poder especial para solicitar ante su ex empleador diversos documentos, particularmente su hoja de vida, (ii) que dicho poder cuenta con nota de presentación personal, y (iii) que el accionado reconoce que dicho poder se anexó al derecho de petición²¹, es dable concluir que el Consorcio conocía de las atribuciones otorgadas por la accionante a su abogado y, en tal sentido, estaba en la obligación de proceder con la entrega del documento solicitado, pues la razón de su negativa no se encuentra válidamente justificada.

²¹ Página 5 del archivo pdf “009. Contestación Consorcio”

Conforme a ello, frente a esta puntual petición no se dio una respuesta congruente y completa, vulnerándose el derecho fundamental de la accionante.

En el literal **b)** se solicitó la copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 18 de octubre de 2019, documento que fue remitido al apoderado y que reposa en las páginas 37 a 41 de la respuesta a la petición.

En el literal **c)** se solicitó la copia de todos los desprendibles de pago de nómina y/o constancia de consignación. Al respecto, el ex empleador respondió que adjuntaba copia de los desprendible de pago de nómina, evidenciándome los mismos en las páginas 7 a 36 y 46 a 50 de la respuesta a la petición.

En los literales **d)** y **h)** se solicitó una copia de la carta de terminación del contrato de trabajo y una carta de autorización de retiro de cesantías; documentales que se avizoran en las páginas 44 y 45, las cuales fueron suscritas por la Jefe Administrativa del Consorcio.

En el literal **e)** se petición una certificación laboral, con indicación de funciones y salarios. Al respecto, el accionado expidió una certificación laboral el día 11 de noviembre de 2021, en la que señala el periodo laborado por la accionante, el contrato de obra pública en el que se desempeñó, el cargo que ocupó, el tipo de contrato y el salario devengado (página 43).

En el literal **f)** se solicitó una copia de la liquidación final de acreencias laborales con constancia de pago. En la respuesta se señaló que, adjuntaban la copia pero que el pago estaba pendiente y sujeto al flujo de caja del proyecto contractual que está ejecutando el Consorcio. En efecto, la liquidación reposa en la página 42, e igualmente el accionado brindó una razón de fondo por la cual no le era posible adjuntar el comprobante de pago.

Finalmente, en el literal **g)** se pidió una copia de las planillas de pago a la seguridad social del último año trabajado; solicitud frente a la cual el accionado indicó que adjuntaba la planilla de seguridad social de los meses de enero y febrero del último año mientras estuvo vigente el contrato de trabajo. Sin embargo, la respuesta de este punto no satisface la solicitud elevada, en tanto que la misma iba dirigida a obtener las planillas del último año laborado y, las únicas planillas enviadas por el accionado fueron las de los meses de enero y febrero de 2020²², siendo que las que debieron adjuntarse eran las de enero y febrero del año 2021.

²² Páginas 51 a 54 del archivo pdf "009. ContestaciónConsorcio"

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la accionada dio una respuesta completa, de fondo y congruente respecto de las solicitudes documentales contenidas en literales **b)**, **c)**, **d)**, **e)**, **f)**, y **h)** del derecho de petición; sin embargo, tal como se expuso, lo resuelto frente a los literales **a)** y **g)** no se acompasa con lo requerido, toda vez que (i) se negó de manera injustificada la entrega de la hoja de vida al apoderado de la accionante quien contaba con facultad expresa; y (ii) no se remitieron las planillas de pago al Sistema de Seguridad Social del último año laborado por la actora, esto es, las del año 2021.

Así las cosas, tales omisiones representan una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **YENY STEFANNY BELTRÁN GALEANO**, razón por la cual se concederá el amparo invocado y se ordenará al **CONSORCIO CONSTRUNARO TORCA** dar una respuesta congruente y completa frente a los literales **a)** y **g)** del derecho de petición elevado por la accionante el 12 de julio de 2021; asegurándose de notificarla en debida forma.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **YENY STEFANNY BELTRÁN GALEANO** en contra de las sociedades **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** y **NAVARRO ROCHA S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **YENY STEFANNY BELTRÁN GALEANO** en contra de **CONSORCIO CONSTRUNARO TORCA**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **CONSORCIO CONSTRUNARO TORCA**, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta congruente y completa frente a los literales **a)** y **g)** del derecho de petición elevado por la accionante el 12 de julio de 2021, teniendo en cuenta las consideraciones

de esta providencia, y asegurándose de notificarla en debida forma. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ